

Al Juzgado de primera Instancia de
Amurrio

D. Santor Francisco Bollar, mayor de edad, natural y vecino de Salinar de Añana con cédula personal de 9.^a clase numero 269 expedida legalmente que estubo y recojo, Diputado- Presidente de la Comunidad de herederos de Salinar de Añana al Juzgado respetuosamente y como en derecho mejor proceda dice

Que en el Juzgado de V. C. penden asuntos ejecutivos promovidos por el Sr. abogado del Estado en esta provincia de Alava en representacion de la Delegacion General de Capellanias de esta Diocesis, contra los Sres D. Atanasio D. Eugenio y D.^a Praxidia Copelana y Orti de Pinado, hermanos y vecinos de Escota, incoados a consecuencia de la negativa de dichos Sres a redimir los cargos de una Capellania.

La intervencion por lo tanto del Sr. Abogado del Estado en este asunto, es delegada por determinarlo asi la R. O. de 18 de Enero de 1904 entre otras varias, en la que se acordó " que cuando los expedientes de redenciones se hallen terminados y no se efectuen estos, las Delegaciones de Capellanias deben de dirigirse a los abogados del Estado de las respectivas capitales de provincias, enviandole certificacion en que se consignen el importe liquido de las cantidades que hayan de reclamar y de las personas que estan obligadas a satisfacerlos para que



pueda solicitarse del Juzgado el oportuno procedimiento de apremio si los interesados dieren lugar á ello."

En su virtud decretada la doble obligacion, de redimir y de proceder ejecutivamente contra los Fcos de Sopena por la autoridad competente que es la Delegacion General de Capellanias de la Diocesis se interpone ante V. S. la demanda correspondiente por el Sr Abogado del Estado y lo mismo en esta, que en el testimonio de la Delegacion General de Capellanias (que obra en autos) se interesó el embargo de los bienes que sostienen las cargas de la Capellania aludida y que son dos censos de los cuales uno gravita, pura ó esta impuesta, contra la Villa y herederos de Salinas de Añana

Asi se deduce de una manera evidente no solo del testimonio de la delegacion General de Capellanias y Decretos que en el mismo se consignan, si no del escrito demanda del Sr Abogado del Estado en cuya suplica terminantemente se interesa que se embarguen los dos censos solamente,

Ahora bien, al diligenciar los embargos que estos autos se interesan, se procedió de hecho contra las cosas de hacer sal de este valle de Añana trabando embargo contra los inmuebles que garantizan uno de los censos y que son naturalmente ajenos á responder de las cargas de la Capellania origen de este juicio ejecutivo, bien por completamente libres por tanto, que nada tiene que ver en absoluto con la ejecucion, ni con los bienes que sostienen y han de responder de las cargas pendientes que se trata de liberar con la demanda del Sr Abogado del Estado.

Entre otras providencias de V. S. que aparecen en los autos de referencia, hay una fecha 20 de Febrero de 1908 por la que se dispone se libere estorbo al Juzgado de 1.ª instancia de Vitoria para que el embargo de bienes que se interesó en estorbo fecha 7 de Diciembre anterior

y se trabó por el Juzgado Municipal de Salinas de Añana en 3 de Enero último sea extensivo a los bienes todos que constituyen la Capellanía fundada en la Parroquia de Salnanton por Don Juan Echaurren y que son las eras de la sal de Salinas de Añana sobre las que pesa el censo de seis mil ducados cuyos fincos o eras se describirán en forma haciendo constar su cabida y linderos como esta prevenido.

Cumplimentado en forma y en virtud del mandamiento correspondiente, se trabó pues el embargo de las eras ocurriendo entre otras la particularidad sin ejemplar en la jurisprudencia de que contra esta Comunidad de herederos y por tanto contra los propietarios de dichas fincos, se dirigiese una diligencia en juicio ejecutivo de la que no son parte ni la Comunidad ni los propietarios embargándosele bienes sin requerimiento de pago, sin demanda de ejecución contra los mismos presentada para contestarla, sin señalamiento de sus bienes, ya que como es natural los autos se dirigen contra los Señores de Etxebarria.

En resumen y como consecuencia de los antecedentes que tengo el honor de exponer a la consideración de V. C. resulta que efecto de alguna equivocación o redacción inadecuada, sin haberlo podido ni la Delegación de Capellanías de la Diócesis, ni el Sr. abogado del Estado que en estos autos aparece no como autoridad, sino como una parte se ha trabado embargo contra las eras de hacer sal de esta villa de Salinas de Añana irrogando a sus propietarios perjuicios de grandísima consecuencia, por lo que Al Juzgado suplico que dando traslado

de este escrito (cuya copia acompaña) al Sr. Abogado del
del Estado se recabe del mismo que determine de una mane-
ra clara, si en el embargo que interpuso de ese Juzgado en su
demanda, se comprenden las cosas de hacer sal de esta villa
ó si lo pudiere se concreta tan sólo al embargo de los edificios
por que pesan ó están inquilinados, el uno contra la villa
y herederos de Salinas de Arana, y una vez recibida su
conformidad se levante el embargo contra los inmuebles
de referencia (las cosas) que hoy está decretado por ese
Juzgado.

Así procede en justicia que pido en Armerio
a 21 de Marzo de 1908.

